



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4875-2005-PC/TC
LIMA
JOSÉ LUIS JERI DURAND

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Jeri Durand contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, su fecha 31 de marzo de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Poder Judicial, solicitando que cumpla con el artículo 33º, inciso 2), de la Ley N.º 27444, y que, en consecuencia, expida la resolución que ordene el recálculo de su compensación por tiempo de servicios por la suma de S/. 275,100.00 (doscientos setenta y cinco mil cien nuevos soles), con sus respectivos intereses legales, por haber operado el silencio administrativo negativo.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial propone la excepción de incompetencia, y contesta la demanda expresando que el demandante no pretende la ejecución de un acto administrativo, sino el recálculo de su compensación por tiempo de servicios. Agrega que, mediante la Resolución de Supervisión de Personal N.º 073-2001-GG-GA y F-SP-PJ se le reconoció su compensación por tiempo de servicios.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 3 de mayo de 2004, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que, no habiéndose resuelto el recurso de apelación que interpuso el actor contra la solicitud de recálculo de su compensación por tiempo de servicios en el plazo establecido para ello, ha operado el silencio positivo previsto en el artículo 33º, inciso 2), de la Ley N.º 27444.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del actor requiere de una estación probatoria, por lo que el presente proceso no es la vía idónea.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que, en cumplimiento del artículo 33°, inciso 2), de la Ley N.° 27444, se ordene a la emplazada la expedición de una la resolución que ordene el recálculo de su compensación por tiempo de servicios, por la suma de S/. 275,100.00, con sus respectivos intereses legales.
2. Debe tenerse en cuenta que el proceso constitucional de cumplimiento tiene por objeto controlar la “inactividad material de la Administración”; es decir, la renuencia del funcionario o autoridad pública a cumplir, en cada caso concreto, una norma legal, o ejecutar un acto administrativo firme; tutelando, así, el derecho constitucional de la eficacia de las normas legales y actos administrativos que resultan afectados por la inacción de los órganos de la Administración Pública.
3. Para que mediante un proceso de la naturaleza del que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Sobre las características o requisitos mínimos comunes con que debe contar el mandato de una norma legal o un acto administrativo, este Colegiado ha afirmado que debe “(...) a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro; es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria (Fundamento N.° 14 de la STC N.° 0168-2005-PC/TC).
4. Si bien de acuerdo con lo establecido en el artículo 33°, inciso 2) de la Ley N.° 27444, los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo cuando se trate de recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud y el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo positivo, éste no es aplicable al caso de autos, porque el procedimiento que se encarga del recálculo de su compensación por tiempo de servicios, por conllevar una obligación de pago para el Estado, es considerado un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio negativo, según lo establece el artículo 34.1.3° de la Ley N.° 27444.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el inciso 2) del artículo 33° de la Ley N.º 27444 contenga un mandato claro, expreso e inobjetable que le reconozca algún derecho al recurrente y que sea de obligatorio cumplimiento por parte de la emplazada; por consiguiente, la demanda carece de sustento, por lo que debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)